



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 462 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 02 OCT. 2020



EXP. TNRCH : 251-2020
 CUT : 44778-2020
 IMPUGNANTE : Juan Richard Román Gutiérrez
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Chaparra
 POLÍTICA : Provincia : Caravelí
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Juan Richard Román Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH, por haberse presentado en forma extemporánea.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Richard Román Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.02.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas respecto al pozo ubicado en el sector Cerro Buena Vista, distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan Richard Román Gutiérrez solicita que la Resolución Directoral N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH sea declarada nula y se le otorgue la licencia de uso de agua.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Juan Richard Román Gutiérrez sustenta su recurso de apelación argumentando que ha cumplido con presentar los documentos pertinentes a fin de subsanar las observaciones indicadas en la Carta N° 006-2020-ANA-AAA-CH.CH/AT. Asimismo, indica que se le ha requerido adjuntar la certificación ambiental de su proyecto agrícola, sin embargo, dicha actividad no se encuentra comprendida en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Sujetos al SEIA, por lo que no le corresponde presentar tal documento. Finalmente, manifiesta que el listado señalado no fue valorado adecuadamente en el momento de resolver, a pesar de que corresponde a la autoridad administrativa verificar que su proyecto no se encuentre comprendido en el mismo. Por lo tanto, se están vulnerando sus derechos al exigirle presentar la certificación ambiental.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante el escrito de fecha 24.12.2019, el señor Juan Richard Román Gutiérrez solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, para el pozo artesanal ubicado en el sector Cerro Buena Vista, en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa. Indicó que viene utilizando el agua de manera permanente, pacífica y continua desde hace cinco años. Adjuntó la copia de su DNI, de la constancia de posesión de terreno, el Formato N° 17-Memoria Descriptiva y el compromiso de pago por inspección ocular.

4.2 En fecha 07.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Carta N° 006-2020-ANA-AAA-CH.CH/AT, mediante la cual comunicó al señor Juan Richard Román Gutiérrez que debe presentar lo siguiente para poder continuar con el trámite:

- a) La Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- b) Acreditar con documentos públicos o privados el uso público, pacífico y continuo del agua con una antigüedad de cinco años.
- c) Acreditar la propiedad del predio para el que se solicita el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vías de regularización.

4.3 Con el escrito de fecha 20.01.2020, el señor Juan Richard Román Gutiérrez se pronunció acerca de las observaciones realizadas. Presentó la constancia de conducción del predio donde se encuentra el pozo subterráneo emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chaparra y las constancias de posesión emitidas por la Gerencia Regional de Agricultura Arequipa, y la copia del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Sujetos al SEIA.

4.4 Mediante el Informe Técnico N° 018-2020-ANA-AAA.CHCH-AT/AVRM de fecha 23.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha analizó los actuados en el expediente, indicando que, si bien es cierto que el proyecto del administrado no se encuentra en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Sujetos al SEIA, de acuerdo al Memorándum N° 021-2019-ANA-DARH debió presentar el instrumento de gestión ambiental, aprobado por el sector correspondiente. En relación a las demás observaciones, se indicó que están subsanadas. Por lo tanto, concluye que se debe desestimar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.5 Con el Informe Legal N° 059-2020-ANA-AAA.CHCH-AL/JRJG de fecha 03.02.2020, el Analista Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha opinó que se debe desestimar la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua del señor Juan Richard Román Gutiérrez ya que no ha cumplido con levantar las observaciones realizadas mediante la Carta N° 006-2020-ANA-AAA-CH.CH /AT, en específico la Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, de acuerdo al Memorándum N° 021-2019-ANA-DARH.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.02.2020, notificada el 13.02.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Juan Richard Román Gutiérrez, por no haber cumplido con la presentación de la Certificación Ambiental del proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, de acuerdo al Memorándum N° 021-2019-ANA-DARH.

4.7 Con el escrito presentado el 09.03.2020, el señor Juan Richard Román Gutiérrez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH señalando los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5 ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

5.3 Por su parte, el artículo 146° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

5.4 Asimismo, el citado artículo 146° señala que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente y en caso no se cuente con dicho documento, se aplicará el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

5.5 Siendo que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con un cuadro de términos de la distancia, corresponde aplicar supletoriamente el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, que establece el término de la distancia de un día por vía terrestre desde el distrito de Arequipa (capital de la provincia) donde se encuentra el domicilio procesal del administrado, al distrito de Cerro Colorado de la misma provincia, donde se ubica la oficina de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, lugar donde fue presentado el recurso de apelación.

5.6 En ese sentido, corresponderá que al plazo de quince (15) días establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le adicione el término de la distancia previsto en el Cuadro General de Términos de Distancia del Poder Judicial.

5.7 Conforme se aprecia del expediente, la Resolución Directoral N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.02.2020, fue notificada válidamente al señor Juan Richard Román Gutiérrez el 13.02.2020, conforme obra en el expediente en el folio 71.

5.8 Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer el recurso de apelación, incluido el término de la distancia, vencia el 06.03.2020, luego de lo cual, es decir el día lunes 09.03.2020, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

5.9 De la revisión del recurso de apelación presentado por el señor Juan Richard Román Gutiérrez se advierte que éste fue presentado el 09.03.2020, es decir cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Directoral N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH; razón por la cual, habiéndose presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, deviene en improcedente y no corresponde evaluar los argumentos de fondo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 462-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 02.10.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

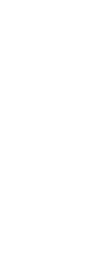
RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Richard Román Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 127-2020-ANA-AAA-CH.CH, por haberse presentado de forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL